
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 14 de febrero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Dennys Daneris Martınez De Jess y compartes.

Abogados: Licda. Carmen Francisco Ventura, Licdos. Mariano del Jess Castillo Bello, y Omar de Jess Castillo Francisco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germın Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sınchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmın, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casacin interpuestos por: 1) Dennys Daneris Martınez de Jess, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 097-0018458-4, domiciliado y residente en la calle n. 4, casa n. 2, barrio Codetel, de la ciudad y provincia de Puerto Plata, imputado y civilmente demandado; 2) Gustavo Adolfo Francisco Garcıa, Yan Carlos Robinson Rodrıguez y Cesarina Arias Reynoso, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral nums. 037-0125035-3, 402-2358111-3 y 056-0175639-7, domiciliados y residentes en la ciudad de Puerto Plata, querellantes y actores civiles; y 3) Metro Servicios Turısticos, S. A. sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la Repblica Dominicana, tercera civilmente demandada, contra la sentencia n. 627-2017-SSen-00039, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia mds adelante;

Oıdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oıdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. Francisco Garcıa Carvajal, defensor pblico, en representacin del recurrente Dennys Daneris Martınez de Jess, depositado en la secretarıa de la Corte a-qua el 17 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por los Licdos. Mariano del Jess Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jess Castillo Francisco, en representacin de los recurrentes Gustavo Adolfo Francisco Garcıa, Yan Carlos Robinson Rodrıguez y Cesarina Arias Reynoso, depositado en la secretarıa de la Corte a-qua el 17 de marzo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casacin suscrito por el Licdo. Benito Manuel Pineda, en representacin de la recurrente Metro Servicios Turısticos, S. A., depositado en la secretarıa de la Corte a-qua el 23 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin suscrito por los Licdos. Mariano del Jess Castillo Bello, Carmen Francisco Ventura y Omar de Jess Castillo Francisco, en representacin de Gustavo Adolfo Francisco Garcıa, Yan Carlos Robinson Rodrıguez y Cesarina Arias Reynoso, depositado en la secretarıa de la Corte a-qua el 17 de marzo de 2017;

Visto la resolucin n. 832-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de marzo de 2018, mediante la cual se declararon admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casacin, incoados por Dennys Daneris Martınez de Jess, Gustavo Adolfo Francisco Garcıa, Yan Carlos Robinson Rodrıguez, Cesarina

Arias Reynoso y Metro Servicios Turísticos, S. A., y fij audiencia para conocer de los mismos el 30 de mayo de 2018, en la cual se debati oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15; y la Resolución n.º 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación privada en virtud de la querrela con constitución en actor civil presentada por ante el Juzgado de Paz de Sosua, en fecha 3 de marzo de 2014, por los señores Gustavo Adolfo Francisco García, Yan Carlos Robinson Rodríguez y Cesarina Arias Reynoso, en contra del señor Denny Daneris Martínez del Jess, en calidad de imputado; y las compañías Metro Servicio Turístico, S. A., como tercera civilmente demandada; y Seguros Constitución, compañía aseguradora, por presunta violación de los artículos 49, letra c; 50, letra a; 65 y 70, letra a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; dictando dicho tribunal la sentencia n.º 00012-2015;
- b) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la defensa, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual mediante la decisión n.º 627-2015-003015 (P), ordena la celebración de un nuevo juicio por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito;
- c) que para el conocimiento del nuevo juicio fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual dicta la sentencia número 282-2016-SEN-00085 el 6 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Dennys Daneris Martínez de Jesús, de violar los artículos 49 letra C, 50 letra a, 65, 70 letras a y b y 76 letra A de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99 y en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de: Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena interpuesta a cargo de Dennys Daneris Martínez de Jesús, bajo las siguientes condiciones; Residir en el lugar y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de viajar al extranjero; c) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; d) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **TERCERO:** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Dennys Daneris Martínez de Jesús, cumpla la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata. Aspecto Civil: **CUARTO:** Ratifica la constitución en actor civil formulada por Gustavo Adolfo Francisco García, Yan Carlos Robinson Rodríguez y Cesarina Arias Reynoso, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo se condena al señor Dennys Daneris Martínez de Jesús, por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con la entidad Metro Servicios Turísticos S.A., en su calidad de tercero civilmente demandado al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), divididos de la manera siguiente Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor Gustavo Adolfo Francisco García, Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor del señor Yan Carlos Robinson Rodríguez y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor de la señora Cesarina Arias Reynoso, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales recibidos a causa del accidente; **QUINTO:** Condena al señor Dennys Daneris Martínez de Jesús y Metro Servicios Turísticos, al pago de las costas civiles del proceso con distracción y provecho a favor de la abogada concluyentes quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía Seguros Constitución, S.A., en su calidad de ente aseguradora del vehículo envuelto en

el accidente, hasta el monto de la póliza emitida”;

d) que con motivo de los recursos de apelación incoados, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia n.ºm. 627-2017-SEEN-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de febrero de 2017 y su parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos. El Primero; por el Licdo. Francisco García Carvajal, en representación del señor Dennys Daneris Martínez, Metro Servicios Turísticos S.A., terceros civilmente demandados y Seguros Constitución, y el segundo; por el licdo. Mariano del Jesús Castillo Bello por sí y por los Licdos. Carmen Francisco Ventura y Omar Jesús Castillo Francisco, en representación de los señores Gustavo Adolfo Francisco García, Yan Carlos Robinson Rodríguez y Cesarina Arias Reynoso, en contra de la sentencia n.ºm. 282-2016-SEEN-00085, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO:* *Declara libre de costas el presente proceso, por ambas partes haber sucumbido”;*

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Dennys Daneris Martínez de Jess, imputado:

Considerando, que el recurrente Dennys Daneris Martínez de Jess, por intermedio de su defensa técnica, propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que el recurrente fundamenta el medio de casación de forma siguiente:

“Que el criterio alternado por la Corte a-quá constituye una franca violación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el sentido de que quedó probado más allá de toda duda razonable con el testimonio del señor Héctor Bienvenido Soto, testigo a descargo, le expuso al tribunal a-quo que el autobús iba a doblar y los que transitaban en la motocicleta se introdujeron para pasarle a la guagua y se le estrellaron porque no le dio tiempo, que ellos iban detrás de la guagua, que eran tres en la motocicleta, que la guagua iba en su dirección correcta, lo que se evidencia es que la causa del accidente fue provocado por las supuestas viciaciones. Debido a esa circunstancia, la Corte a-qua debió valorar el testimonio del testigo a descargo, ya que sus declaraciones son verídicas, claras, precisas y coherentes, se corresponde con la verdad de los hechos, por lo tanto, merece credibilidad y es una prueba fundamental para una sentencia absolutoria en el sentido de que el imputado no fue la persona que cometió la falta que provocó el accidente de tránsito”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la Corte a-qua validar la valoración probatoria realizada por los juzgadores respecto de la prueba testimonial, expuso, entre otros razonamientos, los descritos a continuación: *“9.- Que de la ponderación de la declaración de los testigos Juan Inocencio Medina y Genesis Marleny Peña Casanovas, al cual el tribunal a-quo, dentro de su poder de inmediación y de apreciación, le concedió credibilidad por las razones que indica en la sentencia impugnada, la falta generadora del accidente de tránsito estuvo a cargo del imputado que condujo la guagua, quien condujo por la calle Beller y hizo maniobras para girar hacia la calle Colón, pasando de un carril a otro, el cual no se percató de que se encontraban más conductores a los que podía impactar, por lo que el accidente de tránsito se produce por el manejo torpe y descuidado del imputado, con lo que se ha destruido fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia que goza el imputado”;* de ahí, que contrario a lo propugnado, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; por tanto los hechos fijados se corresponden con lo que en dicho escenario fue debatido;

Considerando, que en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, esta Sala mediante numerosas sentencias se ha pronunciado al respecto, estableciendo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación, a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no se ha planteado en la especie; por lo que al

haber sealado la Corte a-qua que al analizar la sentencia de primer grado pudo constatar que dicha prueba testimonial fue valorada de forma correcta, exponiendo las razones de lugar, nada hay que reprocharle a la alzada; en tales atenciones procede rechazar el medio propuesto;

En cuanto al recurso de casacin interpuesto por Gustavo Adolfo Francisco Garc a, Yan Carlos Robinson Rodr guez y Cesarina Arias Reynoso, querellantes y actores civiles:

Considerando, que los recurrentes Gustavo Adolfo Francisco Garc a, Yan Carlos Robinson Rodr guez y Cesarina Arias Reynoso, por intermedio de su defensa t cnica, proponen como medio de casacin el siguiente:

“ nico Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes fundamentan el medio de casacin de forma siguiente:

“Mirando los periodo de curaci n de los se ores Gustavo Adolfo Francisco Garc a, Yan Carlos Robinson Rodr guez y Cesarina Arias Reynoso, nos podemos dar cuenta f cilmente que la sentencia con respecto a la indemnizaci n otorgada a cada uno de ellos es irrazonable, solo con observamos la curaci n que m nima la tiene la joven Cesarina Arias Reynoso, y tiene Cuatro Meses Y Diez D as (4 meses y 10 d as), de curaci n sin embargo la indemnizan con Cincuenta Mil Peso Oro (RD\$50,000.00), lo que se puede notar con claridad meridiana que esa indemnizaci n no se corresponde con la lesi n recibida por la joven Cesarina Arias Reynoso. Por otro lado est n los certificados m dicos de los se ores Gustavo Adolfo Francisco Garc a y Yan Carlos Robinson Rodr guez, estos tienen un periodo de curaci n por un t rmino de seis meses y diez d as (6 meses y 10 d as), cada uno sin embargo el juez acuo lo indemniza con Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00), cada uno lo que resulta irrazonable, dicha indemnizaci n debido a que los golpes no se corresponden con la indemnizaci n recibidas”;

Considerando, que como se observa de lo transcrito precedentemente, los recurrentes denuncian que las indemnizaciones impuestas no son razonables, pero no atacan los fundamentos que emiti la Corte a-qua para proceder a la confirmacin de las mismas, aspecto que estaban llamados a rebatir, por ser esta la decisin recurrida y sujeta a revisin por parte de esta Corte de Casacin; es decir, no cumplen con la exigencia de exponer cu les fueron sus planteamientos en apelacin sobre la aludida desproporcin, cu les montos estimaban razonables y la posicin de la alzada sobre el particular; indispensables para determinar si fue puesta en condiciones de decidir; quedando su motivo desprovisto de fundamento legal, razn por la cual procede el rechazo del medio analizado;

En cuanto al recurso de casacin interpuesto por Metro Servicios Tur sticos, S. A., tercera civilmente demandada:

Considerando, que la recurrente Metro Servicios Tur sticos, S. A., por intermedio de su defensa t cnica, propone como medio de casacin el siguiente:

“ nico Medio: Desnaturalizaci n de los hechos de la causa”;

Considerando, que la recurrente fundamenta el medio de casacin de forma siguiente:

“Que con el simple an lisis de los hechos se puede comprobar que la falta generadora del dao ha sido provocada por la parte recurrida; por lo que la sentencia emitida por la Corte de Apelacin debe de ser revocada y m s en materia de accidentes de tr nsito, donde los hechos son an m s importante que en otras materias por tratarse de siniestros”;

Considerando, que como se lee de lo transcrito precedentemente, el medio propuesto adolece de la debida fundamentacin que exigen los art culos 399 y 418 del Cdigo Procesal Penal, este ltimo modificado por la Ley nm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, aplicable por analog a, en razn de que no desarrolla el vicio en que ha incurrido la alzada; no detalla cu les fueron sus planteamientos precisos ante la Corte a-qua sobre el yerro que a su juicio conten a la decisin de primer grado respecto de vicio enunciado, indispensable para determinar si fue puesta en condiciones de decidir lo que le fue propuesto, quedando su motivo desprovisto de fundamento legal, por consiguiente procede el rechazo del presente medio y, consecuentemente, de su recurso de casacin.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casacin incoados por Dennys Daneris Martínez de Jess, Gustavo Adolfo Francisco García, Yan Carlos Robinson Rodríguez, Cesarina Arias Reynoso y Metro Servicios Turísticos, S. A., contra la sentencia nm. 627-2017-SEEN-00039, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 14 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.